



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 662

Bogotá, D. C., lunes, 27 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 197 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

## ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 SENADO

por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, mayo 23 de 2024.

Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 197 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira" acumulado con el proyecto de ley 207 de 2023 Senado "Por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del H. Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO  
Senador de la RepúblicaINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 197 DE 2023  
SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 207 SENADO.

## 1. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY

Ante la secretaría general del Senado de la República el día 22 de noviembre de 2023 se radicó el proyecto de ley 197 de 2023 "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira" de autoría de los honorables congresistas: Martha Isabel Peralta Epieyú, Omar De Jesús Restrepo Correa, Esmeralda Hernández Silva, Berenice Bedoya Pérez, Jael Quiroga Carrillo, Alex Xavier Flórez Hernández, Wilson Never Arias Castillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Didier Lobo Chinchilla, Clara López Obregón, Imelda Daza Cotes, Isabel Cristina Zuleta López, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro Rodríguez, Josué Alirio Barreras Rodríguez, José Vicente Carreño Castro, Julio César Estrada Cordero, Gloria Inés Flórez Schneider, Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Esteban Quintero Cardona, Karina Espinosa Oliver, H.R. Heraclito Landinez Suárez, María Del Mar Pizarro García, David Alejandro Toro Ramírez, Gabriel Becerra Yañez, Pedro José Suárez Vacca, Andrés Cancimance López Y otros autores, publicado en la Gaceta 1635 de 2023.

El día 6 de diciembre de 2023 el Viceministro de Ordenamiento del Territorio encargado de las Funciones de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó el proyecto de ley 207 de 2023 "por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones", publicado en la Gaceta 1742 de 2023.

Ambas iniciativas legislativas reproducen en su contenido las disposiciones de los Decretos Legislativos 1250 del 26 julio 2023 sobre Medidas en materia de agua y saneamiento básico y el Decreto 1277 del 31 julio 2023 sobre Medidas Ambientales, expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira", que posteriormente fueron declarados inexecutable con efectos diferidos y/o inmediatos por la Corte Constitucional.

Ambos Decretos Legislativos fueron expedidos en el marco del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, por el término de treinta (30 días), tanto en el área urbana como en la rural, con el fin de conjurar la amenaza de perturbación grave e inminente por

<p>la ocurrencia del fenómeno del niño en el departamento de La Guajira, así como impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Este Decreto, consideró que las medidas, planes y programas ofrecidos por las entidades del orden nacional y territorial, a través de los mecanismos ordinarios existentes, han sido insuficientes para garantizar el acceso a servicios básicos y a la alimentación de los habitantes del departamento, situación que afecta excesivamente, de forma grave y sostenida, los derechos fundamentales y sociales de la población más vulnerable del departamento, en particular de los niños y niñas, mujeres gestantes y de la población mayor adulta.</p> <p>Para la declaratoria de la Emergencia se tuvo en cuenta la confluencia de situaciones que generan un riesgo excepcional sobre la población y el recurso hídrico, agudizando la escasez de agua potable y la crisis alimentaria en el departamento de La Guajira, relativas a:</p> <p>(i) La crisis humanitaria que atraviesa el departamento, que se estructura en la falta de acceso a servicios básicos vitales y los pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales que la han advertido, entre los que resaltan la Medidas Cautelares otorgadas en el año 2015 por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres gestantes y lactantes y los adultos mayores del pueblo Wayuu, y el fallo de la Corte Constitucional T-302 de 2017 que declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional [ECI] en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, que continúan estando amenazados y en peligro, como lo han señalado los autos de seguimiento.</p> <p>(ii) La caracterización hidrometeorológica del departamento de La Guajira, conformado por tierras áridas, muy secas y secas, principalmente constituido por un ecosistema desértico, siendo una de las regiones con menores precipitaciones promedio del país, así como las condiciones ya existentes en el territorio como la susceptibilidad de desabastecimiento de agua del 100% de la cabeceras municipales y los índices de vulnerabilidad hídrica, que hacen a La Guajira especialmente vulnerable a la variabilidad climática.</p> <p>(iii) Los fenómenos climatológicos, presentes y previstos, como: (a) la temporada de ciclones y paso de las ondas del este; (b) el ciclo estacional de temporada seca con un</p>	<p>déficit de precipitación acumulado del primer semestre de 2023, donde se registraron precipitaciones mensuales "por debajo de lo normal", y "muy por debajo de lo normal", promedios que ni siquiera se presentaron durante el fenómeno del Niño del año 2015, y un déficit proyectado con la previsión de una disminución de las precipitaciones entre un 30% y un 60% en el mes de julio, y entre el 10% y 30% en el mes de agosto; (d) el aumento de temperatura media del aire con respecto a los promedios históricos entre 0.5°C y 2.5°C; (f) el Fenómeno del Niño, con probabilidad moderada de formación del 60 % entre mayo y julio de 2023 y del 60-70 % durante los meses de junio a agosto, y con un 56% de probabilidad de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; y (g) el calentamiento Global, con la probabilidad indicada por la Organización Meteorológica Mundial -OMM, de que se presentaran eventos de escala climática general o de eventos del tiempo que superen las previsiones actuales, y que ha señalado de extremos sin precedentes.</p> <p>Mediante Sentencia C-383 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inexecutable con efectos diferidos por el término de 1 año el Decreto 1085 de 2023 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira."</p> <p><i>Primero. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, "por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".</i></p> <p><i>Segundo. Conceder EFECTOS DIFERIDOS a esta decisión por el término de un (1) año, contados a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.</i></p> <p><i>Tercero. Exhortar al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.</i></p>
<p>La Corte no encontró satisfecho el juicio de suficiencia, de lo que devino la declaratoria de inexecutable de la norma, señalando que "el agravamiento de la crisis climática que se pone de manifiesto con especial intensidad en el departamento de La Guajira debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado, y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución". Por tal razón, en su orden tercera, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira y se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de sus habitantes.</p> <p>Ahora bien, respecto de las disposiciones específicas contenidas en los Decreto Legislativo 1250 de 2023 y Decreto Legislativo 1277 de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió las Sentencias C-464 de 2023 y C 539 de 2023.</p> <p>En Sentencia C-464/23 (2 de noviembre) la Corte analizó el Decreto Legislativo 1250 de 2023 "Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira" y resolvió:</p> <p><b>Primero. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1250 de 26 de julio de 2023, "por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira", de conformidad con la parte motiva.</b></p> <p><b>Segundo. Declarar INEXEQUIBLES, con efectos diferidos a un (1) año, los artículos 1, 2 (salvo el inciso segundo del parágrafo 3°), 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 23 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.</b></p> <p><b>Tercero. Declarar INEXEQUIBLES con efectos inmediatos el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 2, y los artículos 7, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.</b></p> <p><b>Cuarto. Declarar INEXEQUIBLES con efectos retroactivos los artículos, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.</b></p> <p>La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que las medidas adoptadas en este decreto estaban encaminadas a la conjurar la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la mayor escasez de los recursos hídricos en el departamento de la Guajira, guardando estricta conexidad y necesidad con la concesión de efectos diferidos a la</p>	<p>Sentencia C-383 de 2023 por el término de un año contados a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.</p> <p>La declaración de inexecutable con efectos diferidos a un año de los artículos 1, 2 (salvo el inciso segundo del parágrafo 3°), 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 23 se basó en el reconocimiento del carácter primordial del agua para consumo humano y la importancia del saneamiento básico, así como mantener de forma temporal en el Ministerio de Vivienda competencias en materia de articulación y coordinación en estas materias.</p> <p>Ahora bien, con relación a los artículos 2, 7, 11 y 12 no cumplieron los presupuestos materiales de finalidad, necesidad y no contradicción específica porque las medidas allí establecida no garantizan estaban relacionados directamente para conjurar la situación de emergencia. Además, consideró que la contratación directa cuando se supera la mínima cuantía con organizaciones sociales y comunitarias comprometen intensamente principios rectores de la función administrativa, necesarios para una buena administración.</p> <p>Finalmente, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 fueron declarados inexecutable con efectos retroactivos por cuanto su objetivo no es enfrentar el estrés hídrico por situaciones de urgencia e inminencia, sino que estaban orientados a medidas de largo plazo en materia de infraestructura y tecnología, además porque las creaciones del Instituto del agua implican acciones a largo plazo que puede darse vía legislativa.</p> <p>En Sentencia C 539 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió, con relación al Decreto Legislativo 1277 de 2023</p> <p><b>PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1277 del 31 de julio de 2023, "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de la Guajira".</b></p> <p><b>SEGUNDO. La inexecutable de que trata el numeral anterior tendrá efectos inmediatos respecto de los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, salvo la expresión de este último: "Declarase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y zonas de recarga", que tendrá efectos diferidos por el</b></p>

<p><i>término de un año contado a partir de la declaratoria de inexistencia del Decreto 1085 de 2023.</i></p> <p><i>TERCERO. La inexistencia del numeral primero también tendrá efectos diferidos respecto de los artículos 1, 4 y 9, por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexistencia del Decreto 1085 de 2023, decisión que igualmente se extiende al artículo 8, con excepción de su parágrafo que se declara inexistente con efectos inmediatos.</i></p> <p>Para la Corte Constitucional señaló que la expresión “<i>Declárese las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y zonas de recarga</i>”, así como los artículos, 2 (parcial), 3, 4, 5, 7 (parcial), 8 (parcial) y 9, superaron el juicio de constitucionalidad porque buscaban conservar y mantener el curso de las fuentes hídricas, relacionadas directamente con la declaración de emergencia, sin embargo, los artículos 2, 3, 5 y algunos apartes del 7 no cumplieron los requisitos de conexidad material y necesidad jurídica.</p> <p><b>2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY</b></p> <p>El proyecto de ley 207 de 2023 “<i>por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones</i>” establece la asunción de las funciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico a cargo del Ministerio de Vivienda, se proponen acciones y estrategias para garantizar el agua como consumo humano y propone la creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira estableciendo su papel en la planificación, ejecución y supervisión de proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en la región, especialmente en situaciones de emergencia y variabilidad climática.</p> <p>El proyecto de ley 197 de 2023 “<i>Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira</i>” plantea la modificación de la Ley 99 de 1993 y establece regulaciones especiales para el manejo del agua, ajustar prioridades de uso, regularizar el aprovechamiento del recurso hídrico en actividades agrícolas y acuícolas de subsistencia, implementar trámites ambientales agilizados, prohíbe la adición o prórroga de contratos de concesión minera, expansiones y nuevas explotaciones en proyectos mineros de carbón hasta evaluación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Considerando el contexto del Departamento de La Guajira, su problemática de acceso al agua como consumo humano y la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, se considera necesario concentrar la discusión en el Proyecto de Ley N° 197 de 2023 Senado, porque que sus disposiciones están orientadas a salvaguardar el recurso hídrico como consumo humano.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El departamento de La Guajira, situado en la región norte de Colombia, está conformado por quince municipios (incluido Riohacha, su ciudad capital), 44 corregimientos y una gran multiplicidad de rancherías (asentamiento tradicional indígena) y caseríos; todos distribuidos en tres grandes subregiones: la Alta Guajira (Uribe, Maicao y Manaure), la Media Guajira (Dibulla y Riohacha) y la Baja Guajira (Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita, Villanueva y La Jagua del Pilar).</p> <p>De acuerdo a los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, La Guajira tiene una población total de 1.093.671 habitantes. Dentro de esta demografía, se destaca que el 42,4%, (463.716 personas) son pertenecientes a comunidades indígenas, de las que el 94,1% (436.357 personas) pertenecen al pueblo indígena Wayúu.</p> <p>El departamento de La Guajira es el territorio que alberga la mayor cantidad de población indígena de Colombia, alcanzando un 20% de la población de todo el territorio nacional. Tres de sus municipios concentran en su mayoría a la población indígena Wayúu, estos son: Uribe (95,9%), Manaure (88,2%) y Maicao (40,1%).</p> <p>A pesar de la amplia riqueza cultural y natural, ya que cuenta en su geografía con todos los pisos térmicos producto de la diversidad de ecosistemas terrestres y marinos; en el departamento de La Guajira se viene presentando una grave crisis humanitaria en materia de disponibilidad, acceso, suficiencia, suministro y garantía de una multiplicidad de derechos fundamentales y servicios básicos, materializados en causas múltiples, tales como: (i) La escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía</p>
<p>eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para educadores (situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias), (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político.</p> <p>Este cúmulo de escenarios y situaciones, han conllevado a la necesidad de adoptar medidas urgentes por parte de todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para superar la gravísima situación que padece la población guajira.</p> <p>Las Altas Cortes en Colombia no han sido ajenas a esta situación. En múltiples ocasiones, a través de sentencias judiciales y autos de seguimiento, han puesto en evidencia una fehaciente crisis humanitaria y una reiterativa falta de garantías en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales, hasta tal punto de declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tal y como se precisa en la Sentencia T-302 de 2017 la cual establece que “<i>en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, antes el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira</i>”<sup>1</sup>.</p> <p>La Sala Séptima de Revisión de la Corte constitucional resolvió en este caso declarar la existencia de un “<i>estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu</i>” derivado de la constatación de “<i>(...) una vulneración generalizada, injustificada desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación, a la seguridad alimentaria y a la salud de los niños y niñas del pueblo Wayúu</i>”.</p> <p>La problemática en el departamento de La Guajira es la carencia del agua potable, esta es una afectación generalizada que tiene como causas i) periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y ii) omisión de las autoridades para la provisión sostenible del suministro de agua potable. Para la Defensoría del Pueblo el aumento de la temperatura ha afectado de forma desproporcionada al pueblo Wayúu, especialmente en la Alta Guajira, quienes se concentran en</p>	<p>zonas desérticas, quienes no cuentan con fuentes de agua potable y tienen dificultades importantes para acceder a ella.</p> <p>La Defensoría del Pueblo consideró en el marco de la Sentencia que: “<i>Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira</i>”.</p> <p>La sentencia T-302/17 proferida por la H. Corte Constitucional, ha sido la única providencia por medio de la cual el máximo tribunal constitucional ha tutelado los derechos fundamentales del pueblo guajiro y ha ordenado a las autoridades competentes a tomar acciones inmediatas y medidas especiales para la garantía de los derechos, en específico, del derecho a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria<sup>2</sup>.</p> <p>Aunado a lo anterior, instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se han pronunciado sobre esta situación, evidenciando el estado de pobreza, grave desnutrición y obstáculos para tener acceso al agua en el departamento y ordenando, entre otras, medidas cautelares necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas del territorio guajiro.</p> <p>A pesar de que en el marco de las decisiones adoptadas por la CIDH, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se han adelantado proyectos de inversión por parte de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, con fuentes de financiación como: (i) recursos del Presupuesto General de La Nación, (ii) Sistema General de Regalías SGR, (iii) Sistema General de Participaciones - SGP y (iv) Recursos de Cooperación Internacional; estas no han sido suficientes para superar la crisis humanitaria presentada en el departamento.</p> <p>Tan es así, que 5 años después de haber sido proferida la sentencia T-302/17 (que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en La Guajira), la Corte Constitucional sigue adoptando y ordenando medidas cautelares (Auto 696 de 2022) en favor de los derechos de la población Wayúu ya que determinó que en el departamento persistían dificultades para la implementación de la política pública sobre el ECI, por insuficiencia e ineffectividad de las medidas adoptadas de forma ordinaria.</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-302/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-007 de 1995. Auto 004 de 2009. Sentencia T-256 de 2015. Sentencia T-466 de 2016. T-704 de 2016. Sentencia T-556 de 2017. Sentencia SU 698 de 2017. Sentencia T-359 de 2018. Sentencia T-216 de 2019. Sentencia T-172 de 2019. Sentencia 614 de 2019



<p>alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira. Escenario que demanda que la Nación intervenga en el sentido de coordinar para desarrollar de manera conjunta la gestión del servicio público de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>La coordinación y rectoría del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la creación de un Instituto que refuerce el apoyo técnico, especializado, presupuestal, administrativo e institucional, son medidas para resolver esta necesidad y que amerita la atención del departamento de La Guajira.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fundamentos constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley:</b></li> </ul> <p>El sustento de la presente iniciativa legislativa encuentra su sustento constitucional en el <b>Preámbulo</b> para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. artículos <b>1º</b> (Estado social de derecho), <b>2º</b> (Fines del Estado), <b>5º</b> (Supremacía de los derechos de la persona), <b>7º</b> (Protección de la diversidad étnica y cultural), <b>8º</b> (Protección de la riqueza cultural y natural de la Nación) <b>11</b> (Inviolabilidad del derecho a la vida), <b>12</b> (Integridad personal), <b>13</b> (Derecho a la igualdad), <b>44</b> (Derecho de los niños), <b>48</b> (Derecho a la seguridad social), <b>49</b> (Derecho a la salud y al saneamiento básico), <b>63</b> (Protección del patrimonio público), <b>64</b> (Garantía de acceso progresivo a la propiedad de la tierra), <b>65</b> (Derecho a la seguridad alimentaria), <b>67</b> (Derecho a la educación), <b>70</b> (Derecho a la cultura), <b>72</b> (Protección del patrimonio cultural), <b>79</b> (Derecho al medio ambiente sano), <b>80</b> (Protección de los recursos naturales), <b>333</b> (Libertad económica e iniciativa privada), <b>356</b> y <b>357</b> (Sistema general de participación), <b>365</b> (Servicios públicos eficientes) y <b>366</b> (Garantía de bienestar general)”.  <p>Así mismo, tiene sustento en importantes disposiciones legales como la Ley 373 de 1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”, la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” y las demás disposiciones que las desarrollan.</p> <p>Además de las consideraciones y órdenes dispuestas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, que pueden ser tramitadas y/o cumplidas por medio de medidas administrativas o legislativas, esta Corporación, en comunicado de sentencia C-383 de 2023 exhortó al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias</p> </p>	<p>constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.</p> <p>Es así como con esta iniciativa legislativa se podrá aportar para evitar que La Guajira siga registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico, tasas por debajo de las nacionales en la cobertura de servicios de energía eléctrica y educación, el índice de GINI más elevado, así como el índice más alto de pobreza multidimensional. Y en especial, para evitar que sus habitantes, sus niños y niñas, sigan padeciendo de hambre y de sed.</p> <p><b>4. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.</p> <p>Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.</p> <p><i>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el</i></p>
<p><i>Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.” (Negrilla fuera de texto).</i></p> <p>En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.</p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>En aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre</p>	<p>la obligación del autor de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas ponentes, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general que se aplicarán para toda la población del departamento de La Guajira y no originan beneficios particulares, actuales y directos.</p> <p>Sobre este tema el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”<sup>3</sup>.</i></p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).</p>

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*"

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y/O COMPARATIVO**

Con el propósito de brindar un marco jurídico que permita al Departamento de La Guajira adoptar mecanismos, estrategias, programas, proyectos y acciones para garantizar el acceso al agua para consumo humano se acogen las disposiciones del Proyecto de Ley 197 de 2023 Senado con algunas modificaciones aclaratorias para brindar una mejor comprensión al texto del articulado.

Así mismo se somete a consideración la eliminación del artículo 10° que faculta la contratación directa con organizaciones comunitarias y sociales, de acuerdo a las consideraciones realizadas por la Sala Plena de la Sala Constitucional en Sentencia C-464 de 2023 que declaró su inexecutable porque compromete intensamente principios de la función administrativa, tales como transparencia, responsabilidad y selección objetiva:

*"Así mismo, la facultad de contratación directa con organizaciones sociales, comunitarias e indígenas por el Ministerio de Vivienda y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico de La Guajira (PDA), aun cuando se supere la mínima cuantía, para la Sala dada su configuración normativa compromete intensamente una serie de principios rectores de la función administrativa (moralidad) y de la contratación estatal (transparencia, responsabilidad y selección objetiva), así como otros principios orientadores, a saber, la reconocida idoneidad, la publicidad, las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades<sup>3</sup>, y el control y vigilancia para una buena administración (criterio de necesidad). Por último, el artículo 12 resulta inexecutable al encontrarse vinculado estrechamente con la creación del instituto"*

A continuación, se presenta el texto comparativo:

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
"Por medio del cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira"	"Proyecto de ley por medio del cual se adiciona a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira"
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adicionar la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997, con el propósito de contribuir al aumento de la disponibilidad del agua con fines de consumo humano, doméstico y de subsistencia en el departamento de La Guajira, y velar por el aprovechamiento y explotación sostenible de este recurso y tomar otras determinaciones.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira.
<b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas	<b>Artículo 2. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la regulación de condiciones especiales.</b> Adicionar el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de funciones del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "(...)"	<b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.	46. Regular las condiciones especiales para el uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, y sobre los trámites ambientales respectivos, a fin de que se atiendan, de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para la subsistencia de la población habitante del territorio. 47. Establecer criterios y medidas para ajustar las prioridades de uso del agua en el departamento de La Guajira y redistribuir los usos actualmente concesionados a partir de la definición de la oferta hídrica disponible, garantizando la preservación del caudal ambiental y priorizando el consumo humano y doméstico, que sea individual, colectivo y comunitario. 48. Adoptar, en conjunto con el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, medidas para regularizar el uso y aprovechamiento del recurso	públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región. <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades públicas comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar estas actividades deberán coordinar

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
con el Ministerio las acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.	hídrico que se realiza actualmente en el departamento de La Guajira con el fin de asegurar el abastecimiento para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, que garantice las condiciones de productividad y asegure el derecho humano a la alimentación. (...) <b>Parágrafo 7.</b> Las medidas que se adopten en virtud de los numerales 46 y 47 presente artículo serán implementadas por la autoridad ambiental competente, como administrador de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, propendiendo por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las condiciones especiales definidas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en concurrencia con las entidades que conforman el Sistema	actividades deberán coordinar con el Ministerio <b>dichas</b> las acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia. <b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, <b>de acuerdo con sus competencias</b> ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano <b>en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</b>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y</p>	<p>Nacional Ambiental con competencias en el territorio. <del>Parágrafo 3.</del> El ministerio de ambiente y desarrollo sostenible definirá el procedimiento especial para el trámite de licenciamiento de proyectos obras, o actividades de transición energética justa, en el departamento de la Guajira”.</p>	<p>Para estos efectos, el Ministerios <u>anteriormente mencionados</u> podrán solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.</p> <p><b>Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.</b> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicione, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el</p>	<p><del>Artículo 3. Funciones de la corporación autónoma regional de la Guajira para implementación de las condiciones especiales.</del> A efectos de la implementación de las medidas de que tratan los numerales 46, 47 y 48 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se adicionan el artículo 31A a la Ley 99 de 1993, así: <del>“Artículo 31A a la Ley 99 de 1993. Funciones de la corporación autónoma regional de la Guajira para implementación de las</del></p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.</p> <p><b>Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.</b> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicione, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, jagüeyes, molinos, pozos, entre otros, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al agua para consumo humano y la producción de alimentos. De esta forma, se garantizará progresivamente</p>	<p>condiciones especiales: A efectos de la implementación de las medidas de que tratan los numerales 46, 47 y 48 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponderá a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, las siguientes funciones:</p> <p>1. Establecer la modificación de los usos y caudales concesionados mediante un mismo acto administrativo respecto de múltiples concesiones, plenamente individualizadas e identificadas.</p> <p>2. Conceder el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva, por áreas priorizadas, a las entidades públicas que estén realizando acciones de emergencia en el departamento de La Guajira, o quien haga sus veces, orientadas a profundizar el conocimiento y control de las aguas subterráneas asegurar el consumo humano, doméstico, y de subsistencia</p>	<p>Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento <u>convencionales y no convencionales</u> como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, jagüeyes, molinos, pozos, entre otros, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al agua para consumo humano y la producción de</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región. En la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía del acceso al agua potable para consumo humano</p>	<p>campesina, familiar y comunitaria, y regularizar su uso.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El acto administrativo de la modificación de los usos y caudales del numeral 1, se notificará mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un diario de amplia circulación del departamento. Contra este proceden el recurso de reposición en efecto devolutivo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las condiciones para el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva, por áreas priorizadas, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: (i) áreas donde el agua subterránea sea la única o principal fuente de abastecimiento; (ii) áreas con</p>	<p>alimentos. De esta forma, se garantizará progresivamente el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región. En la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía del acceso al agua potable para consumo humano</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>escasez o susceptibles al desabastecimiento de agua; (iii) áreas con mayor densidad de captaciones de agua subterráneas; (iv) destinación a los usos de consumo humano y doméstico.</p> <p><del>Parágrafo 3. El aprovechamiento de aguas subterráneas de que trata el numeral segundo del presente artículo, estará sujeto a la imposición de medidas de manejo, control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con fundamento en el monitoreo ambiental y la profundización del conocimiento del recurso.</del></p>	
<p>Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que</p>	<p><del>Artículo 4. Modificar el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO</del></p>	<p>Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p>	<p><del>para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia. En consecuencia, se reducirán a una tercera parte en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite está a cargo de las autoridades ambientales competentes, garantizando los términos de ley para la publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y en ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del recurso hídrico.</del></p> <p><del>Parágrafo. En todo caso se otorgarán las concesiones conforme al orden de prioridades definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo del numeral 47 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de funciones del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual prevalecerá el consumo humano y doméstico, y conforme a la disponibilidad del mismo según los reportes del monitoreo a las</del></p>	<p>reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p>	<p><del>AMBIENTE. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se publicará en la página web de la autoridad ambiental competente</del></p>	<p>tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p>
<p>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el Departamento. Además, se</p>	<p><del>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, conforme a la normativa vigente, con el objeto de garantizar el acceso al agua</del></p>	<p>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el Departamento. Además, se</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>condiciones ambientales y las definiciones del Puesto de Mando Unificado para la atención de la emergencia en el departamento de La Guajira</p>	
<p>Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a</p>	<p><del>Artículo 6. Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira. Adicionar el literal (c) al Nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sobre Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, así: (c) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes; instrumentos que serán vinculantes y configurarán determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y</del></p>	<p>Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.</p>	<p><del>riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.</del></p>	<p>terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 7.</b> Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, los municipios, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p>Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de</p>	<p><del><b>Artículo 7.</b> Adicionar. Adiciónese el artículo 61A a la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos.</del></p> <p><del><b>Artículo 61A.</b> Especial protección de las fuentes hídricas del departamento de La Guajira. Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y sus zonas de recarga, y en consecuencia quedará prohibido:</del></p> <p><del>1. Adicionar o prorrogar contratos de concesión minera o autorizar expansiones, ampliaciones o nuevos frentes de explotación de los proyectos de minería de carbón existentes.</del></p> <p><del>2. Desviaciones del cauce natural del río Ranchería o de sus afluentes.</del></p> <p><del>3. Desarrollo de nuevas actividades de exploración o</del></p>	<p><b>Artículo 7.</b> Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, <b>así como aquellos que voluntariamente aporten</b> las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, <b>los</b> municipios, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.</p> <p>Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes al Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira de que trata el artículo 12 de la presente Ley.</p> <p>Una vez el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este</p> <p><b>Artículo 8.</b> Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico. Para asegurar el</p>	<p><del>explotación de minería de carbón sobre zonas de recarga de acuíferos o que impliquen la remoción de capas del acuífero.</del></p> <p><del>Las anteriores prohibiciones se mantendrán hasta tanto se realice la Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de La Guajira, en la que se definirán las áreas de exclusión y restricción minera, teniendo en consideración atributos tales como sensibilidad ambiental de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la zonificación ambiental y de proyectos de transición energética justa, la contribución de las actividades mineras a la falta de disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo, y su impacto sobre la provisión de servicios ecosistémicos.</del></p> <p><del><b>Artículo 8.</b> Medidas presupuestales. Las Entidades del sector ambiente responsables de velar por el conocimiento y la</del></p>	<p>Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.</p> <p>Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes al Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira de que trata el artículo <b>11.12</b> de la presente Ley.</p> <p>Una vez el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este</p> <p><b>Artículo 8.</b> Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico. Para asegurar el</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción</p>	<p><del>disponibilidad de las aguas en el departamento de La Guajira, a efectos de adelantar las medidas y ejecutar los proyectos e intervenciones dirigidas a superar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira; focalizarán y priorizarán la destinación de recursos, para lo cual, podrán realizar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con la normativa vigente.</del></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> Los recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y los demás fondos del sector Ambiental, podrán destinar recursos en la vigencias 2023 y 2024 a las entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación del sector ambiente y aquellas que realicen actividades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de los estudios de conocimiento de las fuentes abastecedoras del departamento, el monitoreo de las condiciones</del></p>	<p>acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
	hidroclimáticas, el Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira	
<b>Artículo 9o. De la priorización de la contratación.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.	<del>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</del>	<b>Artículo 9o. De la priorización de la contratación.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.
<b>Artículo 10. Contratación con organizaciones sociales, comunitarias e indígenas.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estará facultado para realizar contrataciones directas con organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas de carácter social, cívico, comunitario y étnico, las cuales tendrán por objeto adquirir los bienes, servicios y obras necesarias para cumplir los fines de esta Ley	N.A	<del><b>Artículo 10. Contratación con organizaciones sociales, comunitarias e indígenas.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estará facultado para realizar contrataciones directas con organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas de carácter social, cívico, comunitario y étnico, las cuales tendrán por objeto adquirir los bienes, servicios y obras necesarias para cumplir los fines de esta Ley</del>

  

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<b>Artículo 11. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</b> Las funciones y facultades previstas en los artículos 2,3, 4 y 10 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira, creado por el artículo 12 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.	N.A	<del><b>Artículo 10-11. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</b> Las funciones y facultades previstas en los artículos 2,3, y 4 y 10 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira, creado por el artículo 11-12 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.</del>
El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.	N.A	El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.
<b>Artículo 12. Creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira.</b> Créase el Instituto de la Gestión del	N.A	<del><b>Artículo 11-12. Creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira.</b> Créase el Instituto de la Gestión del</del>

  

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
Agua de La Guajira como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.		Agua de La Guajira como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.
Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad		Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad incluye la

  

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.		operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.
El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.		El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.
<b>Artículo 13. Funciones:</b> Son funciones del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira:  1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.	N.A	<del><b>Artículo 12-13. Funciones:</b> Son funciones del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira:  1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.</del>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.</p> <p>3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.</p> <p>4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.</p> <p>5. Implementar políticas y medidas para priorizar el</p>		<p>2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.</p> <p>3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.</p> <p>4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.</p> <p>5. Implementar políticas y medidas para priorizar el</p>	<p>uso del agua para el consumo humano.</p> <p>6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.</p> <p>7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento.</p> <p>8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la</p>		<p>uso del agua para el consumo humano.</p> <p>6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.</p> <p>7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento.</p> <p>8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la</p>
<p>prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.</p> <p>10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.</p>		<p>prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.</p> <p>10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.</p>	<p>11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.</p> <p>12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.</p> <p>13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.</p>		<p>11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.</p> <p>12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.</p> <p>13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.</p>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 14. Integración del Consejo Directivo.</b> La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá,</li> <li>El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público,</li> <li>El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional,</li> <li>El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico,</li> <li>Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira, designado por estos</li> <li>El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira,</li> <li>-Dos (2) representantes de las comunidades</li> </ol>	N.A	<p><b>Artículo 13 <del>14</del>. Integración del Consejo Directivo.</b> La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá,</li> <li>El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público,</li> <li>El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional,</li> <li>El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico,</li> <li>Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira, designado por estos</li> <li>El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira,</li> <li>-Dos (2) representantes de las comunidades</li> </ol>	<p>indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>-Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>-Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>-Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo</p>	<p>indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>-Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>-Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>-Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo</p>	
<p>Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p> <p>Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p>		<p>Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p> <p>Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes</p> <p><b>Artículo 15. Funciones del Consejo Directivo.</b> Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.</li> <li>Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones</li> </ol>	N.A	<p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes</p> <p><b>Artículo 14 <del>15</del>. Funciones del Consejo Directivo.</b> Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto</li> <li>Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones</li> </ol>

PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>presupuestales del Instituto.</p> <p>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</p>		<p>presupuestales del Instituto.</p> <p>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</p>
PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.</p> <p>5. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>6. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p> <p>7. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente Ley.</p>		<p>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.</p> <p>5. <u>Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.</u></p> <p>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p>
PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>8. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</p> <p>9. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>10. Darse su propio reglamento.</p> <p>11. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</p>		<p>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 13 <del>14</del> de la presente Ley.</p> <p>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</p> <p>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y</p>
PROYECTO DE LEY 197 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 16. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p> <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p>		<p>que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo <del>15</del> <b>16</b>. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p> <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p>



<p><b>7. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley No. 197 de 2023 acumulado con el proyecto de ley 207 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira" con las modificaciones presentadas.</p> <p>Cardialmente,</p>  <p><b>JOSE DAVID NAME CARDOZO</b> Senador de la República</p>	<p><b>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 197 de 2023 acumulado con el proyecto de ley 207 de 2023</b></p> <p>"Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira"</p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira.</p> <p><b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar estas actividades deberán coordinar con el Ministerio dichas acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que</p>
<p>éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerios anteriormente mencionados podrán solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.</p> <p><b>Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.</b> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al agua para consumo humano. De esta forma, se garantizará progresivamente el derecho al</p>	<p>mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región.</p> <p><b>Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p><b>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales.</b> Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p> <p><b>Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito.</b> Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de</p>

<p>servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.</p> <p><b>Artículo 7. Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, así como aquellos que voluntariamente aporten las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p>Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.</p> <p>Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes al Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Una vez el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este</p> <p><b>Artículo 8. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.</b> Para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a</p>	<p>resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 9. De la priorización de la contratación.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.</p> <p><b>Artículo 10. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</b> Las funciones y facultades previstas en los artículos 2,3 y 4 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira, creado por el artículo 11 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p> <p><b>Artículo 11. Creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira.</b> Créase el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.</p> <p>Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.</p>
<p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p> <p><b>Artículo 12. Funciones:</b> Son funciones del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.</li> <li>2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.</li> <li>3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.</li> <li>4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.</li> <li>5. Implementar políticas y medidas para priorizar el uso del agua para el consumo humano.</li> <li>6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.</li> <li>7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento.</li> <li>8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</li> <li>9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.</li> <li>11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.</li> <li>12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.</li> <li>13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.</li> </ol> <p><b>Artículo 13. Integración del Consejo Directivo.</b> La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá,</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público,</li> <li>3. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional,</li> <li>4. El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico,</li> <li>5. Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira, designado por estos</li> <li>6. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira,</li> <li>7. -Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> <li>8. -Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>9. -Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</li> <li>10. -Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</li> </ol>

<p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p> <p>Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes</p> <p><b>Artículo 14. Funciones del Consejo Directivo.</b> Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto</li> <li>2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.</li> <li>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</li> <li>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.</li> <li>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</li> <li>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</li> <li>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 13 <del>44</del> de la presente Ley.</li> <li>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</li> <li>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</li> <li>11. Darse su propio reglamento.</li> <li>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</li> </ol> <p><b>Artículo 15. Dirección del Instituto.</b> El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</li> <li>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</li> <li>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</li> <li>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</li> <li>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</li> <li>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</li> <li>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.</li> <li>9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.</li> <li>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</li> <li>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</li> <li>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.</li> <li>13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.</li> </ol> <p><b>Artículo 16. Patrimonio.</b> El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.</li> <li>2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.</li> <li>3. Las donaciones que reciba para sí.</li> <li>4. Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional.</li> <li>2. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 17. Régimen Contractual.</b> Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p> <p><b>Artículo 18. Estudios del Agua.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua para uso doméstico para los municipios de La Guajira</p> <p><b>Artículo 19. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO</b> Senador de la República</p>

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO, 207 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.

 <p>2. Despacho del Viceministro General Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante <b>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA</b> Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8—68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.,</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado, 207 de 2022 Cámara <i>“por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”</i></p> <p>Radicado entrada No. Expediente 21981/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto <i>“promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antropicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda.”</i><sup>1</sup></p> <p>Para tal fin, la iniciativa contempla, entre otras propuestas, las siguientes: i) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, los animales y parques para la conservación, custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida; ii) el Gobierno Nacional creará el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional; iii) se</p> <p><small><sup>1</sup> Gaceta del Congreso 442 Pág. - 5</small></p>	<p>Continuación oficio</p> <p>establece que la transformación en parques de la conservación tendrán incentivos económicos financiados con recursos provenientes, entre otros, de las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y del Sistema Nacional de Regalías; iv) además, se dispone que el Gobierno nacional podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al Fondo que se crea.</p> <p>Respecto de las competencias dadas a distintas entidades del orden nacional, es pertinente señalar que, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1988<sup>2</sup>, el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional, son los diferentes ministerios quienes tienen como objetivos primordiales <i>“la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen”</i>, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos, obras o programas que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 208 Constitucional, que dispone: <i>“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”</i>.</p> <p>Ahora bien, desde el punto de vista presupuestal, la formulación de las políticas y la implementación de los proyectos, obras o programas de un determinado sector, se hace a través de los recursos asignados, de manera que se hace necesario seguir el procedimiento establecido sobre el particular en el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>3</sup>, el cual señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto<sup>4</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>5</sup>.</p> <p><small><sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. <sup>3</sup> Decreto 111 de 1996 “Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”. <sup>4</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996 <sup>5</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996</small></p>
<p>De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, y las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados en su ejecución.</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta a los incentivos económicos financiados con tasas ambientales, dicha propuesta podría resultar inconstitucional, dado que al imponer su cumplimiento podría atentar contra la autonomía de la cual gozan las Entidades Territoriales a la luz del artículo 287 de la Constitución Política, que establece <i>“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”</i>, especialmente para gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan y administrar los recursos. Además, podría resultar inconstitucional por contravenir el artículo 356 Superior que señala <i>“No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.”</i></p> <p>En cuanto a los incentivos económicos financiados con recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), para la financiación de incentivos a los zoológicos, bioparques y parques de animales silvestres que se transformen en parques de la conservación u otros efectos, es de anotar que dicha previsión podría resultar inconstitucional por contradecir lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Carta Política, que regulan de manera estricta y rigurosa el ingreso, recaudo, asignación, distribución, órganos y procedimientos de los recursos de dicho Sistema. Adicionalmente, la utilización de recursos del SGR para la implementación de la iniciativa podría resultar inconstitucional por no cumplir lo dispuesto en los mismos artículos, los cuales determinan que, mediante una ley, <i>de iniciativa del Gobierno nacional</i>, regulará la organización y funcionamiento de ese sistema, así como el presupuesto bienal del mismo, el cual no hace parte del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, cualquier iniciativa que curse en el Congreso de la República que busque regular o modificar los mencionados asuntos requieren del aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en materia presupuestal, fiscal y regalías<sup>6</sup>. Por tanto, se solicita eliminar del artículo 5 del proyecto de ley la referencia que se hace al uso de recursos del SGR.</p> <p>De otro lado, frente a la disposición que señala el Gobierno nacional podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al Fondo que se crea, esta propuesta podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad, dado que, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución política, a iniciativa del Gobierno nacional, solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar <i>exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales</i> y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, representado en esta Cartera Ministerial en materia tributaria,</p> <p><small><sup>6</sup> Decreto 4712 de 2008 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</small></p>	<p>conforme a sus competencias<sup>7</sup>, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup>.</p> <p>Adicionalmente, tal como está redactado el artículo, podría resultar inconstitucional por violación del principio de legalidad de los tributos, que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, <i>corresponde al legislador fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.</i></p> <p>Además, respecto de esta propuesta, es preciso resaltar que la Ley 2277 de 2022 <i>“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”</i>, de iniciativa de este Ministerio, contiene la política tributaria y fiscal actual del país que registró para el cumplimiento de los deberes constitucionales y programas de gobierno y que estarán consignados principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. Esta iniciativa tuvo como objetivo reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de exenciones y descuentos que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos. De manera que cualquier ajuste a esta política requiere la evaluación del impacto sobre la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social.</p> <p>Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, vale la pena recordar los beneficios tributarios ya contemplados y relacionados con la materia. Por ejemplo, el artículo 257 del Decreto 624 de 1989<sup>9</sup> establece un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable por las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario (ET).</p> <p>Para efectos de obtener los beneficios de este tratamiento especial, es necesario que el contribuyente sea calificado como perteneciente al RTE, por parte de la DIAN, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 ET, disposición en la que se precisan que todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, pero excepcionalmente pueden solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2 ibidem, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la disposición, dentro de los que se encuentra su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del citado cuerpo normativo.</p> <p><small><sup>7</sup> Decreto 4712 de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” <sup>8</sup> Ver sentencia C-921 de 2011, entre otras. <sup>9</sup> Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales</small></p>

El artículo 359 enuncia dentro de las actividades meritorias, en el numeral 6 las actividades de protección al medio ambiente, esto es las de conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible, y en el numeral 10, la promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

Dicho esto, la protección animal, a la que se refiere el proyecto de ley revisado, está relacionada con las actividades meritorias previstas en los numerales 6 y 10 del artículo 359 del Estatuto Tributario<sup>10</sup>, de manera que las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro podrían acceder al beneficio tributario acá mencionado.

Así mismo, es importante destacar que para este Gobierno es prioritario avanzar en una política de conservación de la fauna silvestre mediante la conservación de espacios ambientales, razón por la cual desde la Ley 2294 de 2023<sup>11</sup>, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (en adelante PND), se expone en sus bases que se fortalecerá la implementación de la política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. De igual forma se hará con el Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias y el Plan Maestro de los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre con protocolos de bienestar animal en regiones que se prioricen<sup>12</sup>.

Particularmente, con el fin de avanzar en la financiación adecuada de una política pública de Educación Superior, el artículo 27 de la Ley aprobada del Plan, consagra, entre otras cosas, la creación de la Estrategia Nacional para el Control de Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre cuyo objetivo será establecer una línea de acciones conjuntas para controlar, prevenir y evitar esta práctica ilegal, a partir de la educación en los derechos de los animales, la generación y respuesta de alertas tempranas, la presencia e intervención permanente en los territorios donde la actividad es recurrente y la generación e implementación de protocolos para la rehabilitación y restablecimiento de los animales incautados a sus ecosistemas de referencia.<sup>13</sup>

Finalmente, es necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

<sup>10</sup> Tema respecto del cual se pronunció la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del Concepto 4548 de 2023.  
<sup>11</sup> Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida."  
<sup>12</sup> Página 48 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida." 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida." chrome-extension://efadnrmvencapagocjefidnka/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDI/portal/W/PND-2022-2026-02-06-Bases-PND-2023.pdf  
<sup>13</sup> Art. 27 Ley 2294 de 2023 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510

Por lo expuesto, solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, particularmente aquellas relacionadas con asuntos de constitucionalidad. Igualmente, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
 DAF/GR/DGPPN/OAJ

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 SENADO, 402 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.*



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
 Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso  
 Bogotá D.C.

Radicado: 2-2024-028606  
 Bogotá D.C., 24 de mayo de 2024 12:30

Radicado entrada  
 No. Expediente 21967/2024/OFI

**Asunto:** Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 135 de 2023 Senado, 402 de 2023 Cámara *“por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto conmemorar y rendir homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por sus setenta (70) años de existencia. Para el efecto, autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; además, faculta al Congreso y al Gobierno nacional para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las obras y proyectos que se autorizan en el proyecto de ley, con cargo al Presupuesto General de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>2</sup>) que al respecto establece:

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup> Artículo 110, Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

*“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”*.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>3</sup> manifestó:

*“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”*.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>4</sup>, sostuvo lo siguiente:

*“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales”*.

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz  
<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ella quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>6</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**". (Negrilla fuera del texto original).

Razón por la cual, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje y conmemoración por sus setenta años a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida en que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su

<sup>6</sup>El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley No 27/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>7</sup>.

Adicionalmente, resulta necesario que los artículos del proyecto de ley se conserven en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>8</sup>, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Respecto de este artículo, la Corte Constitucional manifestó expresamente que su cumplimiento incluye "Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto"<sup>9</sup>. (negrilla fuera de texto).

Finalmente, sobre las propuestas que involucran la realización de actos protocolarios y celebraciones anuales, entre otras, es del caso señalar las disposiciones del Decreto 199 de 2024 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación", el cual dispone:

"ARTÍCULO 15. Ahorro en publicidad estatal. Las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán abstenerse de celebrar contratos de publicidad y/o propaganda personalizada que promocione la gestión del Gobierno nacional, tales como, agendas, almanaque, libretas, pocillos, vasos, esferos, adquirir revistas o similares, imprimir informes, folletos o textos institucionales.

<sup>7</sup> Artículo 68.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 520 de 2019.

Las entidades deberán seguir los siguientes lineamientos para ahorrar en publicidad estatal:

- a) Todo gasto de publicidad de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, incluidos los que se realicen en desarrollo de contratos de operación logística, así como los efectuados con recursos provenientes de la Banca Multilateral, tendrá que ser informado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contar con su visto bueno antes de iniciar los procesos de contratación.
- b) Todo gasto de publicidad estatal deberá enmarcarse en el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos destinados a la contratación, con el fin de evitar el uso excesivo, controlar el gasto público y garantizar la austeridad.
- c) Todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación velarán por el adecuado control y vigilancia de los rubros que se destinen en sus presupuestos a la publicidad estatal."

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/OAJ

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2023 SENADO, 209 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p>  <p>Radicado: 2-2024-028590 Bogotá D.C., 24 de mayo de 2024 12:13</p> <p>Honorable Congresista <b>IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley 343 de 2023 Senado, 209 de 2022 Cámara "por medio del cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país."</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 21990/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y las artes, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura."<sup>3</sup></p> <p>Para su consecución, la iniciativa busca establecer la Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Así, se establecen por propuestas, entre otras, las siguientes:</p> <p><small><sup>1</sup> Gaceta del Congreso 1605 del 17 de noviembre de 2023 - Pág 12</small></p>	<p>(i) la implementación de contenidos educativos en entornos digitales, de campañas presenciales, de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables, y una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac;</p> <p>(ii) la creación de una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil, donde se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional;</p> <p>(iii) la creación de una estrategia móvil para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente productos y servicios artísticos y culturales, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>(iv) Reglamentación de bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT) que se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible.</p> <p>Respecto de la propuesta de creación y entrega de un bono cultural, en primer lugar, surge la duda si el valor propuesto se realizaría con el valor de UVT para la vigencia 2024 o al momento de sancionar la presente iniciativa. No obstante, en aras de realizar una estimación del impacto fiscal, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con las proyecciones de población del DANE en la presente vigencia, alrededor de 808.290 personas cumplirán 18 años, tomando un valor de cada Bono Juvenil Cultural equivalente a 2 UVT (\$94.130 vigencia 2024), el costo de esta propuesta rondaría los <b>\$76.004 millones anuales</b>. Esta cuantificación asume que la oferta cultural es suficiente para atender la demanda, o de no existir, el mercado es capaz de generarla sin ayuda adicional directa del Estado.</p> <p>Dicho esto, es claro que la implementación de esta propuesta y las demás que consignan funciones en cabeza de entidades del orden nacional (Vb. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) tendrían un impacto fiscal. En tal sentido, las medidas que se pretendan ejecutar en virtud del objeto de la presente iniciativa tendrían que estar supeditadas a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. De acuerdo con los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>2</sup>, cada una de las entidades involucradas en la implementación de lo propuesto podrán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes vigentes, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p><small><sup>2</sup> Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 129 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</small></p>
<p>Frente a las campañas y estrategias de difusión masiva de la política planteada en esta iniciativa, esto podría no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando sea ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 199 de 2024<sup>3</sup>, que incorporó medidas de austeridad relacionadas, entre otras cosas, con el ahorro en publicidad y la modificación de la planta de personal. De manera que, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad –como un compromiso en la reducción del Gasto Público–, promovidas desde el Gobierno nacional.</p> <p>Por otra parte, el artículo 17 señala que, con el propósito de visibilizar la oferta de acceso a la cultura, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la participación de las entidades territoriales, desarrollará un aplicativo móvil que visibilice la programación periódica y mecanismos de gestión de audiencias de la Canasta Básica Cultural. Dicha disposición podría tener repercusiones en las finanzas de los entes territoriales al no determinar una fuente de financiación lo que podría desconocer lo normado en el artículo 356 de la Constitución Política, que contempla "(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas".</p> <p>En ese sentido, se sugiere ajustar los verbos que precisen y determinen la participación de las entidades territoriales, y de esta forma, además, garantizar la autonomía territorial y el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la disponibilidad y priorización de sus recursos.</p> <p>Finalmente, respecto del objeto de esta iniciativa, es importante destacar que para este Gobierno es prioritario avanzar en una política que impulse el acceso a la cultura, razón por la cual la Ley 2294 de 2023<sup>4</sup>, expone desde sus bases la creación de "nuevos espacios culturales y se fortalecerán los existentes, en conjunto con las entidades territoriales para promover la sostenibilidad de las redes nacionales de bibliotecas públicas, de museos y de archivos, las bibliotecas comunitarias, las casas de la cultura, los teatros, las casas y lugares de la memoria, parques arqueológicos y demás espacios culturales, a través de acciones de mejoramiento, adecuación y activación en los territorios y participación ciudadana, para la apropiación social que propicie el diálogo de saberes y encuentros interculturales y la construcción de una cultura de paz."<sup>5</sup></p> <p><small><sup>3</sup> Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. <sup>4</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". <sup>5</sup> https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023-2026-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf - pag 112</small></p>	<p>Así, la mencionada Ley en sus artículos 186, 187 y 189 contempla: (i) la creación del Consejo Nacional de Economías Culturales y Creativas como instancia coordinadora intersectorial que facilite la construcción de lineamientos de política pública alrededor del sector de las culturas, las artes y los saberes; (ii) la reglamentación de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS), espacios de encuentro que promuevan la actividad permanente de la creación, circulación y apropiación de las prácticas y contenidos culturales, artísticos y de los saberes, respetando las lógicas, dinámicas e instituciones culturales de cada territorio, donde la cultura sea un eje fundamental para la transformación social y para la construcción de paz en el país.; (iii) la creación del Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes como el conjunto de actores, procesos, y relaciones el cual servirá como herramienta para la implementación efectiva de las diferentes iniciativas que permitan fortalecer la circulación artística y cultural a nivel nacional e internacional, entre otras medidas.</p> <p>Por último, dadas las implicaciones fiscales que podría tener esta iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual dispone que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ</p>

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 662 - Lunes, 27 de mayo de 2024		<b>Págs.</b>
SENADO DE LA REPÚBLICA		
PONENCIAS		
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2023 Senado, por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	1	animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica. .... 18
CONCEPTOS JURÍDICOS		
Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado, 207 de 2022 Cámara, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques	1	Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 135 de 2023 Senado, 402 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones..... 19
		Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 343 de 2023 Senado, 209 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país. .... 21